

PROCESO 2020-0351 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA <paguevar@cobranzasbeta.com.co>

Mié 11/10/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juridico <diego.miabogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (130 KB)
2020-0351 CONTESTACION.pdf;

Buenas tardes:

Por este medio me permito adjuntar memorial allegando **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso del asunto.

Partes del proceso:

DEMANDANTE: Misión S.A.S.**DEMANDADO: Julián Ernesto Sierra Mendoza****RADICADO: 2020-0351**

Cordialmente

Paula Andrea Guevara Loaiza

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá

Tel 2415086 Ext 3799

E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El

17/10/23, 11:41

Correo: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

JUZGADO 22 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0351

DE: Misión S.A.S.

CONTRA: Julián Ernesto Sierra Mendoza

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en calidad de **Curador Ad-Litem del demandado**, posesionada en septiembre.29.2023 y encontrándome en el término de ley señalado en acta correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda y hacerlo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, tal como se desprende del documento denominado "PAGARÉ" entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda.
2. **ES CIERTO**, tal como se desprende del título valor entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda.
3. **ES CIERTO**, tal como se desprende del documento denominado "TABLA DE AMORTIZACIÓN" entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda.
4. **ES CIERTO**, tal como se desprende del documento denominado "PAGARÉ" entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda.
5. **NO ME CONSTA**, no cuento con argumento o medio probatorio alguno que me permita desvirtuar lo afirmado.
6. Más que un hecho, corresponde a una consecuencia jurídica contenida en el Pagaré No 01982.
7. Más que un hecho, corresponde a una consecuencia jurídica contenida en el artículo 28 del Código General del Proceso.
8. **ES CIERTO**, tal como se desprende del documento denominado "PAGARÉ" entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda
9. **ES CIERTO**, dentro de los anexos del traslado de la demanda se evidencia el documento denominado "PODER ESPECIAL".

A LAS PRETENSIONES

Efectuada una revisión del instrumento materia de ejecución, su fecha de vencimiento, al igual que la actividad procesal evacuada y la normativa que enseguida se mencionara, **ME OPONGO** a las pretensiones de la demanda, toda vez que la obligación contenida en el pagaré se encuentra prescrita.

Como consecuencia de lo anterior, me permito presentar la siguiente excepción:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Consagra el artículo 789 del C. de Co que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P expresa que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto*

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Para el caso en concreto, se solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenidas en el pagaré No **01982** comprendidas entre el 31 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2020, téngase en cuenta que el término prescriptivo para las cuotas en mora se contabiliza desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, como se manifestó por la parte demandante en el hecho 6 de la demanda.
2. El CAPITAL ACELERADO por la suma de \$ 3.759.788, contenido en el pagaré No **01982**, nótese que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en la cual se extingue el plazo al encontrarse en mora en el pago de instalamentos, y el término prescriptivo se contabiliza a partir de la presentación de la demanda, como se manifestó por la parte actora en el hecho 6 de la demanda.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el 18 de febrero de 2020, es decir, antes de los tres años previstos en el artículo 789 del C. de Co, lo cierto es que dicho acontecimiento no suspendió el fenómeno prescriptivo, pues el mandamiento de pago se libró el **14 de diciembre de 2020**, su notificación por estado al demandante se dio el día **15 de diciembre de 2020** y el referido proveído me fue notificado en nombre del demandado hasta el **29 de septiembre de 2023**, lo que lleva a la conclusión que este último acto notificadorio adelantado a la suscrita, se efectuó con posterioridad al año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Bajo estas breves precisiones, se advierte que sobre las obligaciones anteriormente aludidas operó el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria y por ende, solicito sea acogido el presente medio de defensa, junto con las consecuencias procesales derivadas de esa declaratoria.

PRUEBAS

Para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan las excepciones planteadas, téngase como tales las aportadas con la presentación de la demanda y las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar de oficio.

NOTIFICACIONES

De la parte demandante los datos de contacto que aparecen en la demanda.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 64 – 65 Piso 1° Dirección electrónica: paguevar@cobranzabeta.com.co

Del señor Juez;



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C. No. 1.026.250.730 de Bogotá
T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.